



SECCIÓN SEXTA

Núm. 680

AYUNTAMIENTO DE REMOLINOS

No habiéndose formulado reclamaciones contra la aprobación provisional de la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia responsable y del bienestar animal de Remolinos durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación del correspondiente anuncio en el BOPZ núm. 280, de 4 de diciembre de 2024, y conforme a lo acordado por el Pleno municipal, en sesión de 27 de noviembre de 2024, y el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dicha aprobación provisional deviene definitiva de forma automática, publicándose seguidamente el texto íntegro de la parte resolutive de dicho acuerdo:

Primero. — Aprobar provisionalmente la Ordenanza municipal reguladora de la tenencia responsable y del bienestar animal de Remolinos, cuyo texto íntegro se inserta como Anexo de estos acuerdos.

Segundo. — Exponer al público el anterior acuerdo mediante anuncio que se insertará en el tablón de anuncios municipal durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de publicación de dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro del cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las alegaciones que estimen oportunas.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento en la dirección <https://remolinos.sedelectronica.es>.

Tercero. — Finalizado el citado plazo, se someterá al Pleno Municipal el pronunciamiento sobre las alegaciones, reparos u observaciones que se hubiesen presentado y lleve a cabo, en su caso, la aprobación definitiva de la Ordenanza. Si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación inicial, debiendo publicarse el acuerdo de aprobación definitiva o el inicial elevado a definitivo, con el contenido íntegro de la nueva Ordenanza en el Boletín oficial de la Provincia, a efectos de su entrada en vigor, una vez hayan transcurrido 15 días hábiles contados desde el siguiente a dicha publicación.

Cuarto. — Facultar al señor alcalde-presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

Remolinos, a 28 de enero de 2025. — El alcalde, Alfredo Zaldívar Tris.

ANEXO

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA RESPONSABLE
Y DEL BIENESTAR ANIMAL DE REMOLINOS**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre las personas y los animales ha sufrido una transformación en las últimas décadas, especialmente cuando se trata de animales de compañía. Hasta la fecha, La Declaración Universal de los Derechos del Animal, los tratados internacionales ratificados por España, los reglamentos y directivas comunitarias existentes en esta materia, han contribuido a la necesidad de establecer políticas eficaces de protección animal en nuestra sociedad.

Sin embargo, con la aprobación de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, se establecen una serie de normas que tienen por objeto el control poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía.

Hasta el momento se carecía de una ordenanza municipal que ajustase las normas generales descritas en la Ley previamente citada a nuestra realidad más cercana, siendo necesaria la creación de la presente ordenanza, la cual se centra en los animales domésticos.

El primer objetivo de la ordenanza es garantizar un trato adecuado a los animales domésticos, protegiendo su integridad, su bienestar y castigando el maltrato o el trato degradante. Pero, en último término, pretende dotar al municipio de Remolinos de una herramienta que facilite la convivencia vecinal y que sirva de instrumento de resolución de conflictos, cuando dichos conflictos se derivan de la convivencia con animales. Así como dar solución a situaciones perjudiciales para la salud pública, como las colonias de gatos asilvestrados (colonias ferales).

La ordenanza se estructura en cuatro títulos. En el título preliminar se recogen las definiciones generales, así como las obligaciones de identificación y registro de los animales. El título primero se dedica a la regulación de la tenencia de animales. Su capítulo 1 incluye una serie de disposiciones generales, que serían extensibles a todos los animales. El capítulo 2 está dedicado a los animales domésticos y especialmente a los animales de compañía. El capítulo 3 se dedica a las colonias de animales en el medio urbano. Por último, el título Segundo recoge el régimen disciplinario de la tenencia de animales, con la especificación de infracciones y sanciones.

Los recursos personales y materiales del ayuntamiento de Remolinos no dejan de ser muy limitados e insuficientes para acometer adecuadamente tanto la recogida y atención de animales abandonados como, especialmente, el proyecto CER de Captura, Esterilización y Retorno de gatos asilvestrados. Desde el momento de su concepción, esta ordenanza se basa en la colaboración estrecha entre el Ayuntamiento y el voluntariado ciudadano. Sin la participación de unos y otros, no será posible ni la protección animal adecuada ni la salvaguarda de la convivencia pacífica y la salud pública.

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1. Objeto, finalidades y ámbito de aplicación.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer la normativa reguladora de la protección y tenencia de animales, las normas de convivencia que faciliten la relación armónica entre los habitantes del municipio y los animales domésticos y las condiciones del ejercicio de las competencias municipales en esta materia en el término municipal de Remolinos.

2. Las finalidades de esta Ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales, así como preservar las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno, la tranquilidad y la seguridad de los animales, especialmente en situaciones de evidente riesgo para la vida de estos, tales

como accidentes, fenómenos climáticos adversos, fuego o similares, haciendo uso de los medios y adoptándose las medidas necesarias para ello.

3. El ámbito de aplicación de esta Ordenanza es el término municipal de Remolinos, dentro del marco establecido por la normativa comunitaria y la legislación estatal y autonómica en materia de protección animal, regulación de núcleos zoológicos, tenencia de animales potencialmente peligrosos y de protección de los animales utilizados para otros fines.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

1. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

2. Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

3. Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado.

4. Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ordenanza que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas.

5. Animal desamparado: todo aquel que, dentro del ámbito de esta ordenanza, e independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio.

6. Animal extraviado: todo aquel que, dentro del ámbito de esta ordenanza, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente.

7. Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.

8. Bienestar animal: estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en que vive y muere, en los términos definidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal.

9. Casa de acogida: domicilio particular que, en colaboración formalizada con una administración pública, centro de protección animal o entidad de protección animal, mantiene animales abandonados o extraviados, desamparados o intervenidos para su custodia provisional, garantizando el cuidado, atención y mantenimiento en buenas condiciones higiénico-sanitarias.

10. Centro de protección animal: establecimiento para el alojamiento y cuidado de los animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados, sean de titularidad pública o privada, dotado de la infraestructura adecuada para su atención y de las autorizaciones legalmente aplicables.

11. CER: método de gestión que incluye la captura, esterilización y retorno de gatos comunitarios a través de medios no lesivos para los animales.

12. Colonia felina: a los efectos de esta ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera colonia felina a un grupo de gatos de la especie *Felis catus*, que viven en estado de libertad o semilibertad, que no pueden ser abordados o mantenidos con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrollan su vida en torno a estos para su subsistencia.

13. Cuidador/a de colonia felina: persona debidamente autorizada, en este caso por el Ayuntamiento de Remolinos, que atiende a los gatos pertenecientes a una colonia, siguiendo un método de gestión de colonias felinas, sin que pueda considerarse persona titular o responsable de los gatos de la misma.

14. Esterilización: método clínico practicado por profesionales veterinarios colegiados por el cual se realiza una intervención quirúrgica o medicamentosa sobre el animal con el objetivo de evitar su capacidad reproductora.

15. Gato comunitario: a los efectos de esta ordenanza y de su protección y control poblacional, se considera gato comunitario a aquel individuo de la especie *Felis catus*, que vive en libertad, pero vinculado a un territorio y que no puede ser abordado o mantenido con facilidad por los seres humanos debido a su bajo o nulo grado de socialización, pero que desarrolla su vida en torno a estos para su subsistencia.

16. Gato merodeador: aquel gato que sale sin supervisión al exterior del hogar de su titular.

17. Gestión de colonias felinas: procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos.

18. Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada.

19. Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración e intervención veterinaria y métodos clínicos no crueles e indoloros, con el objetivo de evitarle un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios.

20. Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios.

21. Perro de asistencia: el que, tras superar un proceso de selección, ha finalizado su adiestramiento en una entidad especializada y oficialmente reconocida u homologada por la administración competente, con la adquisición de las aptitudes necesarias para dar servicio y asistencia a personas con discapacidad, así como perros de aviso o perros para asistencia a personas con trastorno del espectro autista.

22. Protección animal: conjunto de normas y actuaciones orientadas a amparar, favorecer y defender a los animales.

23. Tenencia responsable: conjunto de obligaciones y condiciones que debe asumir la persona titular o responsable de un animal para asegurar la protección y bienestar de los animales conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

24. Veterinario acreditado en comportamiento animal: veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía.

25. Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ordenanza, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y salud de los gatos.

Artículo 3. *Obligaciones de identificación y registro de animales.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a) Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado que debe ser puesto por veterinario colegiado o colegiada y a proveerse del documento/tarjeta sanitario/a oficial, todo ello de acuerdo a la normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, vigente en cada momento. En la actualidad, la identificación y gestión se realiza a través del Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA).

De forma adicional, si se trata de un gato, además de su identificación se debe proceder a su esterilización antes de los seis meses de edad, salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de Animales de Compañía.

b) Notificar en el RIACA la baja por muerte certificada por veterinario o autoridad competente, la cesión, el traslado permanente o temporal por un periodo superior a tres meses a otro municipio, así como cualquier otra modificación de los datos que figuren en mismo. En caso de que el traslado se realice a un municipio no perteneciente a la Comunidad Autónoma, se garantizará la coordinación adecuada con las otras instituciones implicadas.

c) Comunicar a través de veterinario colegiado o denuncia ante la autoridad competente, en el plazo de 48 horas desde que se ha tenido conocimiento de los hechos, la sustracción o pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a efectos de favorecer su recuperación.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, a otros animales o a las cosas.

e) Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el correspondiente Registro.

f) Evitar que los animales depositen sus excrementos y orines en lugares de paso habitual de otras personas, como fachadas, puertas o entradas a establecimientos, procediendo en todo caso a la retirada o limpieza de aquéllos con productos biodegradables.

g) Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas.

2. Las personas propietarias o poseedoras de animales silvestres en cautividad están sujetos a las obligaciones recogidas en la normativa estatal y aragonesa de protección animal y, en concreto, a realizar la comunicación previa por la tenencia de animales silvestres en cautividad.

TÍTULO I

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4. *Prohibiciones.*

1. Está prohibido:

a) Maltratar o agredir física o psicológicamente a los animales o someterles a cualquier práctica que les pueda producir sufrimiento o daño y angustia injustificados.

b) Abandonar animales.

c) Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar y de seguridad del animal.

d) No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.

e) Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.

f) Utilizar animales en peleas

g) Mantener los animales inmovilizados durante la mayor parte del tiempo o limitarles de forma duradera el movimiento necesario para ellos.

h) Practicarles todo tipo de mutilación o modificaciones corporales permanentes; se exceptúan de esta prohibición los sistemas de identificación mediante marcaje en la oreja de gatos comunitarios y las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva, sin que pueda servir de justificación un motivo funcional o estético de cualquier tipo, y que deberá ser acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el registro de identificación correspondiente.

i) Se prohíbe que los dueños de mascotas les permitan miccionar en paredes y puertas de edificios de propiedad pública o privada.

Artículo 5. *Eutanasia.*

La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que, como tal, ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. *Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de los animales.*

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil que establece: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido”.

Se realizarán campañas educativas periódicas, dirigidas por la concejalía con responsabilidad en medio ambiente, para fomentar y concienciar a la ciudadanía de las condiciones que puedan sufrir los animales y velar por el cumplimiento de unos requisitos mínimos tanto de seguridad para la ciudadanía como de protección hacia los animales.

CAPÍTULO 2

ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 7. *Protección de los animales domésticos.*

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad de acuerdo con las necesidades propias de su especie, garantizando una inspección diaria por parte del cuidador o cuidadora/ propietario o propietaria.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

a) Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud, garantizando la ausencia de dolor, miedo y estrés.

b) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuados y necesarios en función de su tamaño y peso, para evitar sufrimiento alguno al animal y para satisfacer sus necesidades vitales, su bienestar y su comportamiento normal como especie. Los alojamientos deberán permanecer limpios, desinfectados y desinsectados, retirando periódicamente los excrementos y los orines.

c) Deberá, además, dotarles de los cuidados necesarios respecto de tratamientos preventivos de enfermedades, curaciones y demás medidas sanitarias obligatorias. No se puede mantener un animal herido o con enfermedad, en cuyo caso habrá que facilitarle la asistencia sanitaria precisa.

d) No pueden estar atados de forma continuada

e) No pueden tener como alojamiento habitual los vehículos, terrazas, balcones, garajes, trasteros ni habitáculos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.

f) No se pueden dejar sin atención durante más de un día entero, ya sea en el interior o en el exterior de los pisos.

g) El transporte de animales en vehículos particulares se tiene que efectuar en un espacio suficiente, protegido de la intemperie y de las diferencias climáticas fuertes.

i) Se establece la obligación de facilitar a los perros las salidas y el ejercicio necesario para su bienestar.

Artículo 8. Protección de la salud pública, de la tranquilidad y de la seguridad de las personas.

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para las personas.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de tenencia de los animales:

a) Está prohibida la entrada de animales domésticos en los edificios e instalaciones públicas y recreativas, así como a las piscinas públicas.

b) Quedan exceptuados de las prohibiciones anteriores los perros de asistencia y los de seguridad, debiendo ir siempre debidamente acreditados e identificados y acompañados de la persona a la que sirvan. Quedarán también exceptuadas de la prohibición de entrada a las instalaciones que actúen como colegios electorales durante el transcurso de la jornada electoral.

c) Las personas propietarias de establecimientos públicos (bares, restaurantes y demás relacionados en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos) según su criterio, podrán permitir la entrada y la permanencia de animales de compañía en sus establecimientos.

En caso de no admitir la entrada y estancia del animal, deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena, a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico para los mismos.

3. La recogida de los animales domésticos muertos se realizará de acuerdo con lo previsto en la normativa específica. En caso de fallecimiento del animal, de no estar presente el poseedor o propietario, se intentará identificar al animal mediante la lectura del transpondedor al objeto de informar al propietario y proceder a la baja en el registro correspondiente.

Artículo 9. Tenencia y crianza de animales de compañía en domicilios particulares.

1. Con carácter general, está autorizada la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

2. La crianza de animales de compañía en domicilios particulares está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad para el animal y para las personas.

Artículo 10. Animales de compañía abandonados o perdidos.

Animales abandonados o perdidos: Se considerará abandonado o perdido un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario o propietaria y no vaya acompañado por ninguna persona o cuando, aun llevando identificación para localizar al propietario o propietaria, no vaya acompañado de ninguna persona.

Los gastos derivados de la recogida de animales de compañía abandonados o perdidos y los que, sin serlo, circulen sin la identificación, así como los de las actuaciones derivadas del abandono o pérdida de animales domésticos, serán sufragados por su propietario o poseedor.

En el caso de que se observe algún signo de maltrato o incumplimiento de la legislación sobre protección animal, se informará inmediatamente a la autoridad competente y, en ningún caso, se entregará el animal hasta que la autoridad competente resuelva.

El Ayuntamiento de Remolinos no practicará la eutanasia, salvo en aquellos casos en que sea dictaminado bajo criterio veterinario, atendiendo a conductas

marcadamente agresivas hacia las personas u otros animales o a estados patológicos que impliquen sufrimiento para el animal o que supongan un riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas graves.

En cualquier momento, la custodia de los animales de compañía podrá ser delegada temporalmente a otras personas físicas o jurídicas.

El Ayuntamiento de Remolinos promoverá el control de las colonias de gatos, realizando las debidas identificaciones y esterilizaciones, en espacios públicos o privados autorizados.

Artículo 11. Presencia de animales domésticos en la vía pública y en los espacios públicos.

1. Queda prohibida la circulación por las calles, plazas y parques públicos de aquellos animales no acompañados y conducidos. Deberán ir provistos de collar o arnés y sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente, cuyo uso será preferible frente a la correa extensible, especialmente en zonas con tránsito elevado. Quien posea o esté al cuidado deberá ser una persona responsable y con capacidad suficiente para mantener el control del animal en todo momento.

2. Con carácter general, los perros no podrán estar sueltos ni circular sin correa en los parques, plazas, zonas públicas y privadas de uso común, salvo aquellos dispuestos en el siguiente punto.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el punto anterior, los perros podrán permanecer sueltos:

a. En las zonas acotadas por el Ayuntamiento (Zonas de Esparcimiento Canino) bajo las normas establecidas de uso.

b. En los parques, plazas y zonas públicas, en las franjas horarias y estacionales dispuestas, según autorización municipal.

En cualquier caso, deberán mantener control sobre ellos a fin de evitar tanto las molestias o daños a las personas y a los demás animales, así como el deterioro de bienes o instalaciones públicas. Para ello, deberán mantener el perro a la vista a una distancia que permita la intervención en caso necesario.

4. Se prohíbe la entrada o permanencia de animales en zonas públicas destinadas a juegos infantiles, ejercicio para mayores y pistas multideportivas.

5. Quien conduzca al animal queda obligado a la recogida inmediata y limpieza con agua de las deyecciones de éste en las vías y espacios públicos y privados de uso común. A este respecto se establece:

a. Queda prohibido que los animales orinen o defequen en las fachadas de los edificios y locales, así como en elementos de mobiliario urbano (farolas, semáforos, papeleras, bancos, postes de señalización, etc.).

b. La persona que conduzca el animal está obligada a la eliminación de las heces mediante el depósito, dentro de bolsas impermeables y cerradas, en las papeleras u otros elementos de contención indicados por los servicios municipales.

c. Asimismo, con respecto a los orines, será obligatorio usar agua para eliminarlos en superficies sólidas y para diluirla en zonas verdes o alcorques.

d. En todos los casos, la persona titular o responsable deberá necesariamente llevar consigo los elementos (bolsas, recogedor, botella, etc.) necesarios para permitirle recoger y limpiar las deyecciones de la vía pública.

6. Está prohibido el adiestramiento de perros para las actividades de ataque, defensa, guarda y similares, en la vía pública, en los caminos rurales cercanos al casco urbano y transitados por peatones y en las zonas de coto de caza debidamente señalizadas como tal.

7. En la vía y en los espacios públicos, incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los transportes públicos y en los lugares y los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar provistos de la identificación con microchip obligatorio.

b) Disponer el documento o tarjeta identificativa.

c) Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no ocasionen lesiones al animal y estar educados para responder a las órdenes verbales de la persona que los conduce.

CAPÍTULO 3

COLONIAS DE ANIMALES EN EL MEDIO URBANO

Artículo 12. *Colonias felinas.*

Las colonias felinas consisten en la agrupación controlada de gatos sin persona propietaria o poseedora conocida, debidamente esterilizados, que conviven en un espacio destinado para tal fin, las cuales son gestionadas desde el Ayuntamiento contando con la colaboración ciudadana. El Ayuntamiento de Remolinos promueve la existencia de las colonias felinas y da apoyo a la red de voluntarios y voluntarias que cuidan de ellos.

Del cuidado y alimentación de la colonia se encargarán los cuidadores-alimentadores, que estarán inscritos en el Ayuntamiento previa presentación de declaración responsable con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento, siguiendo lo descrito en el programa CER municipal en vigor. Además, estas personas colaborarán en la realización de las campañas de captura y suelta de los gatos en los términos que se establezcan.

La alimentación debe ser realizada por las personas autorizadas por el Ayuntamiento de Remolinos y en los lugares habilitados para tal fin, quedando prohibido dar de comer a los gatos en cualquier otro lugar del municipio.

Para el control poblacional de las colonias se utilizará únicamente el método de captura-esterilización-retorno (Proyecto CER), debiendo efectuarse la suelta en la colonia original, es decir, en el mismo lugar en el que el animal fue capturado. Solo se podrá optar por la retirada de los gatos si existe una debida y probada justificación, y siempre y cuando se cuente con un lugar para la reubicación que sea seguro y donde puedan ser adecuadamente cuidados.

Se procurará que las colonias felinas se encuentren alejadas de las zonas habitadas, estando prohibido alimentarlos junto a las viviendas.

Artículo 13. *Traslado de colonias de animales.*

Las colonias de animales en el medio urbano podrán ser trasladadas cuando quede probado de manera fehaciente que existe un grave peligro para la integridad de los animales o cuando exista un problema de salud pública o salubridad para las personas.

El traslado deberá hacerse por personal autorizado por el Ayuntamiento.

TÍTULO II

RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA PROTECCIÓN, TENENCIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 14. *Responsables.*

Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, atendiendo a su naturaleza, los propietarios o propietarias o poseedores o poseedoras de animales de compañía, así como las demás personas físicas y jurídicas responsables de aquellas, cuando medie dolo o negligencia.

Artículo 15. *Infracciones y sanciones generales.*

Constituyen infracciones administrativas en materia de protección, tenencia y venta de animales las acciones u omisiones tipificadas como tales en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, en la demás legislación sectorial sobre la materia y en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas serán determinadas y sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la normativa mencionada en el apartado anterior. En el caso de infracciones tipificadas por la presente Ordenanza se aplicarán las sanciones que específicamente determine.

El Ayuntamiento ejercerá su actividad de control y sancionadora de acuerdo con las competencias que tenga atribuidas por la normativa de régimen local y por la normativa sectorial.

Si una actuación es susceptible de ser considerada como ilícito penal, se suspenderá el procedimiento administrativo en tanto no haya recaído resolución judicial.

Artículo 16. *Tipificación de infracciones.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial y de su aplicación preferente, en su caso, tienen la consideración de infracciones en materia de protección,

tenencia y venta de animales las tipificadas de manera específica en el presente artículo de esta Ordenanza. Las infracciones tipificadas por la Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves:

2. Tendrán la consideración de infracciones leves conforme a la presente Ordenanza:

a) La inobservancia de las obligaciones de esta Ordenanza que no tengan trascendencia grave para la higiene, seguridad, tranquilidad y/o convivencia ciudadana.

b) La no adopción por el propietario o propietaria o tenedor de un animal de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.

c) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas para tal fin o fuera de los horarios establecidos en la presente Ordenanza.

d) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil, ejercicio para mayores y pistas multideportivas, o en otras no autorizadas para ellos.

e) Mantener animales en terrazas, jardines o patios particulares de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias a los vecinos.

f) El baño consentido de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares.

g) No adoptar las medidas que procedan en orden a evitar las molestias que los animales puedan causar consistentes en ladridos, aullidos, maullidos, etc.,

h) El incumplimiento, activo o pasivo, de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no se derive un perjuicio grave o muy grave.

i) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de la presente Ordenanza que no esté ya tipificado en la normativa sectorial o que no esté tipificado como infracción grave o muy grave en el presente artículo.

3. Tendrán la consideración de infracciones graves conforme a la presente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de esta Ordenanza cuando por su entidad comporte riesgos evidentes para la seguridad o salubridad públicas o para la alteración de la tranquilidad y de la convivencia ciudadana.

b) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos o hacer cualquier ostentación de su agresividad.

c) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad, excepto cuando sea realizado por las personas autorizadas a fin de poder capturar a ese animal.

d) Alimentar a los animales ajenos en la vía pública.

e) Colocar trampas para animales en espacios públicos, a excepción de las asociaciones protectoras de animales y servicios públicos o privados dedicados a la recogida de animales.

f) No impedir que las mascotas miccionen en paredes y puertas de edificios de propiedad pública o privada.

g) Molestar a los gatos de las colonias felinas protegidas.

4. Tendrán la consideración de infracciones muy graves conforme a la siguiente Ordenanza:

a) El incumplimiento, activo o pasivo, de las prescripciones de esta Ordenanza cuando, por su entidad, comporte un perjuicio muy grave o irreversible para la seguridad o salubridad públicas.

5. Tienen también la consideración de infracciones, entre otras, las siguientes conductas específicamente tipificadas en la legislación estatal y autonómica en materia bienestar y tenencia de animales:

a) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia impliquen riesgos higiénicos sanitarios menores, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza o no pueda ejercerse la adecuada vigilancia.

b) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.

c) La negativa de los propietarios o poseedores de animales a facilitar a los servicios municipales los datos de identificación de los mismos, particularmente los datos relativos al microchip de los perros.

d) El suministro de información o documentación falsa.

e) Mantener los animales en instalaciones indebidas que puedan perjudicar las condiciones higiénico-sanitarias, de bienestar y de seguridad del animal.

Las referidas infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación específica.

Artículo 17. Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo anterior se sancionan con arreglo a la siguiente escala:

—Infracciones leves: multa de entre 100 euros y 250 euros.

—Infracciones graves: multa de entre 250,01 euros a 500 euros

—Infracciones muy graves: multa de entre 500,01 euros a 1.500 euros.

Debiéndose observar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada, se consideran como criterios para graduar la sanción los establecidos en la legislación de procedimiento administrativo común.

Artículo 18. Órgano competente para sancionar.

La competencia para imponer estas sanciones corresponde a la autoridad competente en la materia.

Artículo 19. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador será el establecido en la legislación de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y en la normativa reguladora del ejercicio de la potestad sancionadora aplicable a las entidades locales aragonesas.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Para facilitar el control y fomentar la función social de los animales de compañía, el Ayuntamiento fomentará la realización de campañas específicas en colaboración con Asociaciones Protectoras y entidades colaboradoras, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, así como facilitar el asesoramiento ciudadano para la promoción del bienestar animal, tenencia responsable, campañas educativas a los ciudadanos, control de colonias felinas urbanas, fomento de adopciones, etc.

DISPOSICION FINAL

Disposición final única. — Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el BOPZ, de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, contra dicha aprobación definitiva, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la normativa reguladora de dicha jurisdicción.